

II CIVILES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

En el SEGUNDO CUATRIMESTRE DEL AÑO 1949 han sido escasas y de poca importancia las disposiciones dictadas por el Estado referentes a materias eclesiásticas; algún mayor relieve tienen, en cambio, ciertas decisiones de los tribunales, en las que se han tocado problemas de esta naturaleza.

INTERVENCIÓN DE ECLESIASTICOS EN ORGANISMOS DEL ESTADO

El *Decreto de 9 de abril de 1949* (1) ha modificado la redacción del artículo 3.º del Decreto de 30 de mayo de 1941, que creó el Patronato del Museo Salzillo de Murcia. En el texto vigente se incluye entre los componentes del Patronato al Obispo de Cartagena, además de tres personas nombradas por el Ministerio de Educación Nacional de entre los que sean Mayordomos de la Real y Muy Ilustre Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno; la comisión ejecutiva estará presidida por el Mayordomo presidente de dicha Cofradía y en ella habrá un vocal designado por el Prelado de la diócesis y otros tres en representación de la repetida Cofradía.

Más importancia tiene la participación de dos representantes de las Ordenes y Congregaciones religiosas docentes, designados mediante propuesta del Obispo de Madrid-Alcalá, en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, constituido por la *Orden de 19 de julio de 1949* (2). Este Patronato estará encargado de la preparación de un plan general de creación, distribución y planes de estudios de esos Centros de Enseñanza Media y Profesional creados por la Ley de Bases de 16 de julio de 1949 para que en ellos se dé una nueva modalidad de Bachillerato elemental, equiparable a los primeros cursos del Bachillerato Universitario en las disciplinas básicas formativas y complementado con la especialización inicial en las prácticas propias de la agricultura, la industria y otras activi-

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 9 de mayo de 1949.

(2) "Boletín Oficial del Estado" de 20 de julio de 1949.

dades semejantes para aquellos alumnos que no podrían conseguir esta formación por otros medios, según se dice en el preámbulo de la Ley.

SERVICIO MILITAR DE RELIGIOSOS

Se han concedido los beneficios del artículo 327 del vigente "Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército" (prestar como servicio militar el propio de su ministerio en las misiones) a los Cooperadores Parroquiales de Cristo Rey, con misión en el Uruguay, y a los Padres Maristas, de la Asociación de María, con misiones en Méjico, Perú y Nuevas Hébridas. Así se establece en la *Orden de 30 de junio de 1949* (3).

DÍAS FESTIVOS

El Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria manual del cáñamo y fabricación manual de hilados y redes para la pesca de arrastre, aprobado por *Orden de 18 de junio de 1949* (4), establece en su artículo 81, aparte de la observancia de las fiestas de carácter general, la del día del Santo Patrono, bajo cuya advocación se haya colocado, o se coloque, el gremio, dándose cuenta de ello por la Delegación local a la de Trabajo. También el artículo 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de tintorería y quitamanchas, aprobada por *Orden de 30 de abril de 1949* (5), contiene en su artículo 52 un precepto análogo, aunque aquí se fija especialmente esa fiesta en el 22 de septiembre, día de San Mauricio, Patrón del gremio, a excepción de aquellas localidades en que anteriormente se festejase otro Santo Patrón. El artículo 50 de esta Reglamentación se remite expresamente a la Ley de 13 de julio de 1940 y Reglamento de 25 de enero de 1941 para lo relativo a la guarda del descanso dominical y de días festivos.

SERVICIO RELIGIOSO EN ORGANISMOS DEL ESTADO

Aquí pueden mencionarse unas disposiciones relativas a capellanes de la Armada y de Prisiones.

(3) "Boletín Oficial del Estado" de 4 de julio de 1949.

(4) "Boletín Oficial del Estado" de 2 de julio de 1949.

(5) "Boletín Oficial del Estado" de 22 de mayo de 1949.

El Cuerpo Eclesiástico de la Armada se menciona de modo expreso en el artículo 24 del *Decreto-Ley de 24 de junio de 1949* (6), creador de la Asociación Mutuo Benéfica de la Armada, para establecer que los asociados a ella que perteneciesen a tal Cuerpo y con los cuales viviesen a sus expensas hermanos suyos, dejarán a su fallecimiento, en favor de estos hermanos, una pensión especial, de cuantía y condiciones de disfrute análogas a las establecidas para los huérfanos en los otros cuerpos de la Marina.

La plantilla de los Capellanes de Prisiones ha sido fijada por la *Ley de 16 de julio de 1949* (7), reguladora de las categorías y sueldos de los diversos cuerpos que desempeñan los distintos servicios dependientes de la Dirección General de Prisiones. Entre ellos aparece una "Sección Religiosa" del llamado "Cuerpo Facultativo" (el cual comprende además las secciones de Sanidad, auxiliar de Sanidad y Educación) con la siguiente plantilla: un capellán mayor, con 15.000 ptas.; tres capellanes inspectores, con 10.000; 35 capellanes de 1.ª clase, con 8.000; 37 capellanes de 2.ª clase, con 6.000, y 31 capellanes de 3.ª clase, con 4.000. Total, 107. A efectos de la percepción de dietas y viáticos, el *Decreto-Ley de 7 de julio de 1949* (8), en la clasificación de funcionarios que trae en su "anexo", cita expresamente a los capellanes de Prisiones, incluyendo a los capellanes con categoría de Jefes de Administración en el grupo 3.º y a los capellanes con categoría de Jefes de Negociado en el grupo 4.º

SANTOS PATRONOS

La Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles, de Tarrasa, ha sido colocada bajo la advocación del Beato Antonio María Claret, cuya fiesta habrá de celebrar con solemnidades religiosas y académicas, según ha dispuesto la *Orden de 20 de julio de 1949* (9).

Ya se ha dicho más arriba que el gremio de trabajo en tintorería y quitamanchas reconoce como su Patrón a San Mauricio (10) y celebra la fiesta correspondiente.

Puede añadirse también que en el artículo 36 del Reglamento Nacional de Trabajo para Establecimientos balnearios, aprobado por *Orden de 3 de*

(6) "Boletín Oficial del Estado" de 16 de julio de 1949.

(7) "Boletín Oficial del Estado" de 18 de julio de 1949.

(8) "Boletín Oficial del Estado" de 12 de julio de 1949.

(9) "Boletín Oficial del Estado" de 5 de agosto de 1949.

(10) Artículo 52 de la Reglamentación de Trabajo de 30 de abril de 1949. Véase más arriba la nota 5.

junio de 1949 (11), se dice que “a los meros efectos de restablecer una respetable tradición gremial” se elegirá en cada provincia o con carácter uniforme para toda España una fiesta del Santo Patrón, de cuya designación se dará cuenta al Ministerio de Trabajo”. Todo juicio favorable que pudiera merecer esta práctica de acogerse los trabajadores a la protección de un Santo Patrono, repetida en numerosas reglamentaciones de trabajo, de las que hemos ido dando cuenta en otros números de la REVISTA, ha de ceder en este caso concreto ante la desdichada redacción del precepto. Ese celestial patronazgo se adopta aquí, según sus palabras, no por una razón religiosa, sino “a los meros efectos de restablecer una respetable tradición gremial”; frase sobre la que convendría llamar la atención al legislador para que enmendase el desprecio que supone para la Religión. Sin que pueda olvidarse que se trata de la legislación de un Estado que es oficialmente religioso (12).

JURAMENTO

Por *Circular de 13 de julio de 1949* (13) la Dirección General de los Registros y del Notariado delegó en los Presidentes de Audiencias para que recibiesen el juramento que los nuevos registradores de la Propiedad habían de prestar antes de tomar posesión de su cargo, conforme al artículo 515 del vigente Reglamento Hipotecario.

ENSEÑANZA RELIGIOSA

Al principio de esta Reseña se ha aludido a los nuevos “Centros de Enseñanza Media y Profesional”, que han sido creados por la *Ley de Bases de 16 de julio de 1949* (14); pueden ser del Estado y no estatales, y entre éstos se mencionan, en la Base VI, los que sean fundados por las Instituciones eclesiásticas. Tales centros no estatales habrán de reunir las siguientes condiciones: 1.ª, solvencia económica y posesión efectiva de medios materiales de instalación y técnica moderna suficientes para su pleno funcionamiento; 2.ª, cuadro de profesores compuesto por igual número y con la misma titulación académica que el de los centros del Estado; y

(11) “Boletín Oficial del Estado” de 11 de junio de 1949.

(12) Así se proclama en el artículo 6 del Fuero de los Españoles y en el artículo 1 de la Ley de Sucesión.

(13) “Boletín Oficial del Estado” de 30 de julio de 1949.

(14) “Boletín Oficial del Estado” de 17 de julio de 1949.

3.^a, compromiso de enseñar, por lo menos, una modalidad completa de este que se llama Bachillerato profesional, según las normas de la citada Ley. Podrán ser subvencionados por el Estado en proporción a su matrícula gratuita, en la forma que se establezca reglamentariamente, y estarán sometidos a la Inspección oficial de Enseñanza Media.

La fundación de esos centros no es prerrogativa especial de las instituciones eclesiásticas, pues se pone al alcance de toda persona, individual o colectiva, pública o privada, de nacionalidad española, que cumpla las dichas condiciones.

Cualquiera que sea el origen de esos centros, estatales o no estatales, en ellos se dará enseñanza religiosa y, conforme previene la Base XI, el profesor de Religión será propuesto por el Obispo de la diócesis y nombrado por el Ministerio de Educación Nacional.

Por otra parte, ha de mencionarse la *Orden de 4 de mayo de 1949* (15), que se ha dictado para los antiguos "Profesores de Religión" de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, aquellos que estaban comprendidos en las prescripciones de las Reales Ordenes de 18 de septiembre y 4 de octubre de 1916, cuya situación administrativa fué declarada a extinguir por la Orden de 13 de diciembre de 1941. La Dirección General formará una relación de ellos y se les acreditará, como sueldo o gratificación, a elección suya, la cantidad anual de 10.000 ptas.

SOSTENIMIENTO DEL CULTO

Es de gran interés una cláusula inserta en el Pliego de Condiciones formulado por el Ministerio de Hacienda para el concurso del arrendamiento de las Salinas de Torre vieja y La Mata, convocado por *Decreto de 22 de abril de 1949* (16). Se trata de la cláusula número 8, en la cual se establece que el arrendatario quedará obligado, como lo hace en la actualidad, al sostenimiento del culto católico en la Santa Iglesia Parroquial de Torre vieja. Es un modo curioso de atender el Estado a la obtención de los medios materiales necesarios para la Iglesia, imponiendo como obligatorias prestaciones de esta naturaleza al contratista de una contrata pública, y puede dar lugar para considerar si no sería factible acudir a este medio, con más frecuencia y según un plan ordenado, para remediar en algo la necesidad que cada día se hace más patente, sin gravar con mayores canti-

(15) "Boletín Oficial del Estado" de 21 de mayo de 1949.

(16) "Boletín Oficial del Estado" de 23 de mayo de 1949.

dades el Presupuesto del Estado. Claro que las ventajas e inconvenientes habrían de ser sopesadas con todo detenimiento, pero el hecho es que el dato aislado nos permite contemplar nuevas posibilidades, siquiera sea sólo complementarias, en cuanto a la dotación eclesiástica.

REPRESIÓN DE LA BLASFEMIA

El artículo 64 de la Reglamentación del Trabajo en tintorerías, antes citada (17), el artículo 56 de la Reglamentación del Trabajo en las industrias de frutos secos, aprobada por *Orden de 18 de junio de 1949* (18), y el artículo 74 de la Reglamentación del Trabajo en la Empresa Nacional "Calvo Sotelo" de carburantes líquidos, aprobada por *Orden de 23 de abril de 1949* (19), colocan la blasfemia habitual entre las faltas muy graves. En este último se menciona además la blasfemia no habitual, no castigada expresamente en los otros dos, entre las faltas graves.

El artículo 70 del Reglamento para el personal civil, no funcionario del Estado, dependiente de los establecimientos militares, redactado por una comisión interministerial y promulgado por *Decreto de la Presidencia del Gobierno de 16 de mayo de 1949* (20), establece que será sancionada con despido la blasfemia, sin exigir para ello habitualidad en la misma.

JURISPRUDENCIA

Si la legislación de este cuatrimestre que afecta a materias eclesiásticas no ha sido abundante ni de importancia, en cambio, entre las decisiones de la jurisprudencia correspondiente a él, hay algunas que tienen para nosotros verdadero interés.

Especialmente la *Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1949*, en la cual se ha tratado nada menos que el problema de los efectos civiles de las decisiones eclesiásticas en materia de separación matrimonial que no revisten la forma de sentencias, por ser simples decretos.

Se trataba en el caso planteado al Tribunal Supremo de un matrimonio canónico, en el que el Tribunal eclesiástico había concedido la separación de los cónyuges por un año, después de lo cual un decreto (no sen-

(17) De 30 de abril de 1949. Véase más arriba la nota 5.

(18) "Boletín Oficial del Estado" de 26 de junio de 1949.

(19) "Boletín Oficial del Estado" de 9 de mayo de 1949.

(20) "Boletín Oficial del Estado" de 21 de mayo de 1949

tencia) del Provisorato prolongó indefinidamente esta separación y resolvió sobre la situación en que habían de quedar los hijos menores, extremo sobre el que no había pronunciamientos en la sentencia anterior. Cuando se acudió al Juzgado secular para pedir los efectos civiles de dicho decreto, uno de los cónyuges, que se opuso a ello, llegó en su oposición hasta plantear un recurso de casación; pues bien, entre los motivos que invocaba como fundamentos de la pretendida casación, alegó que la resolución dictada por el Provisorato en el expediente contradictorio seguido ante el mismo sobre suspensión de la primera sentencia no era ejecutable en cuanto a los efectos civiles prevenidos por el artículo 82 del Código Civil, por no ser una sentencia, sino un decreto, y no precisamente de ejecución de aquélla, sino con efectos que el recurrente estimaba opuestos a los que de ella se desprendían.

El alto Tribunal, por lo que se refería a la relación entre la sentencia primera y el decreto posterior, resolvió, con toda lógica, que "atribuido por el artículo 80 del Código Civil a los Tribunales eclesiásticos, como de su exclusiva pertenencia, el conocimiento de los pleitos de divorcio, cuando se trata de matrimonios canónicos, y facultados, dentro de ellos, por el canon 1.132 del Código de Derecho Canónico para decretar, una vez verificada la separación de los cónyuges, al cuidado del cual han de quedar los hijos, no es dudoso que sólo a su privativa jurisdicción incumbe apreciar si el fallo contenido en la resolución (en el decreto), notoriamente complementario de la sentencia que decretó la separación por un año de los cónyuges litigantes, al prolongarla por hechos posteriores controvertidos y disponer que al cuidado de la mujer quedasen los hijos del matrimonio, se había dictado en contradicción con aquella sentencia y sin que lo resuelto tuviera validez productora de efectos civiles, estando, por consiguiente, vedado a la justicia ordinaria (debiera haber dicho civil) resolver, fundándose en ambos extremos, en sentido denegatorio de la ejecución ante ella pedida." Salvando la impropiedad de llamar justicia ordinaria a la civil, como si la canónica fuera sólo una jurisdicción especial con relación a la del Estado (en la que incurre el propio art. 82 del Código Civil), ha de estimarse en la decisión del Tribunal Supremo el deslinde de campos y el reconocimiento de los verdaderos límites de la jurisdicción secular en materia de matrimonios canónicos.

Pero lo más interesante de la doctrina formulada en esta sentencia del supremo Tribunal civil es la declaración de que deben entenderse comprendidos en la disposición del artículo 82 del Código Civil, que reconoce efec-

tos civiles a las resoluciones canónicas matrimoniales, no sólo las sentencias en el sentido formal de la palabra, sino también los simples decretos.

El artículo 80 del Código Civil proclama que el conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde a los Tribunales eclesiásticos y el citado artículo 82 del mismo cuerpo legal añade que “la sentencia firme de nulidad o divorcio del matrimonio canónico” se inscribirá en el Registro Civil, habiendo de presentarse al Tribunal secular para solicitar su ejecución en la parte relativa a los efectos civiles. Pues bien, el Tribunal Supremo afirma ahora que ha de darse esta ejecución a la resolución canónica “sin que a esto pueda obstar que tal resolución se denomine decreto, cuando contiene pronunciamientos que la hacen merecer por su fondo el concepto de sentencia”; dice también que “en último término, la apreciación de su validez y eficacia no corresponde a los Tribunales civiles”, y que “aun no mereciendo tal calificación procesal sería ejecutable sin infringir el artículo 82 del Código Civil, porque lo en éste dispuesto ha de entenderse aplicable a cuantas resoluciones firmes acuerden efectos cuya ejecución haya de obtenerse de los Tribunales ordinarios” (también aquí debiera haber dicho mejor civiles).

Es decir, que en el precepto del artículo 82 del Código Civil caben, para darles efectos civiles, tanto las sentencias canónicas con forma de tales sentencias, como las otras resoluciones que, en simple forma de decretos, resuelvan problemas matrimoniales que supongan tales efectos. El término “sentencias” usado por este artículo no ha de tomarse, pues, en sentido formal estricto y quiere referirse a todas aquellas resoluciones que en el ámbito canónico sean aptas para resolver válidamente esos problemas y que hayan obtenido la firmeza que sea requerida en cada caso por el ordenamiento canónico; sin que los Tribunales civiles hayan de entrar a calificar tales resoluciones. Lo dispuesto en el artículo 82 se debe “a cuantas resoluciones firmes (canónicas) acuerden efectos cuya ejecución haya de obtenerse de los Tribunales” (civiles).

Recuerdo que en una de las sesiones de la II Semana de Derecho Canónico, celebrada por nuestro Instituto en Madrid, en el mes de mayo de 1947, planteó Pérez Mier precisamente este problema de los efectos civiles de los simples decretos; entonces lo discutimos ampliamente, y celebro haber podido ahora comprobar que, cuando la cuestión ha surgido ante el Tribunal Supremo, éste le ha dado la misma solución que yo contribuí a defender en la sesión dicha.

* * *

Han de mencionarse también aquí dos resoluciones de la Dirección General de los Registros, aunque de desigual interés para nosotros.

Sin entrar en el fondo de la doctrina registral, que nos toca menos de cerca, basta con indicar que, en el caso de una disposición testamentaria que ordenó constituir un gravamen sobre una finca de la propiedad del testador a fin de asegurar el pago de determinadas mandas piadosas, instituyendo como legatario usufructuario con prohibición expresa de disponer a determinada persona, sin que los albaceas llegasen a constituir un gravamen determinado para garantizar esas mandas, aunque se mencionaban en la inscripción sucesoria del usufructo, la *Resolución de la Dirección General de los Registros de 21 de abril de 1949* entendió que, no habiendo configurado los albaceas, a pesar de sus amplias facultades, el carácter real de las cargas piadosas, que sólo resultaban inscritas con obscuridad e imperfección, era ineficaz a los efectos registrales la escritura de venta judicial del usufructo, promovida precisamente por no haber satisfecho el usufructuario durante varios años una de las mandas.

Mayor atención nos merece otra decisión del mismo organismo, la *Resolución de la Dirección General de los Registros de 7 de julio de 1949*, y no por el problema central que aborda, el de la no admisión en el Registro de las simples obligaciones personales que no llegan a constituir un derecho real, sino porque en sus considerandos se reconocen normas y principios de Derecho canónico relativos a los derechos y facultades de la Iglesia sobre los seminarios.

El caso planteado era el siguiente. Al comprar la diócesis de Oviedo una determinada finca, en la escritura pública de venta se hizo constar que era condición de tal contrato "que el edificio o edificios que se construyan en la finca vendida habrán de ser destinados a seminario diocesano o a una institución docente de carácter diocesano, a no ser que algún caso de expropiación forzosa dejase alguna parte de la finca inservible para la obra de conjunto solicitada". Esta cláusula se incluyó en la inscripción en el Registro, y posteriormente el Obispo de Oviedo solicitó la cancelación de la inscripción de la misma, fundándose en que no encierra una verdadera condición resolutoria, ni por ella se constituye un derecho real, imponiendo sólo una obligación personal, que no debe figurar en el Registro y ha de eliminarse de allí conforme al moderno artículo 98 de la Ley Hipotecaria.

La Dirección General de los Registros, de acuerdo con el auto de la Audiencia, y en contra de la nota del Registrador, concedió la cancelación

solicitada, entendiendo que no se trata de un derecho con trascendencia real y, lo que tiene mayor relieve para nosotros, reconociendo la amplitud de las facultades de la Autoridad eclesiástica en lo relativo al emplazamiento y edificio de seminario. "Si se reconoce el derecho exclusivo de la Iglesia a formar a quienes hayan de consagrarse a los ministerios eclesiásticos (dice la Dirección General), compete al Prelado, según lo dispuesto en el canon 335 del C. I. C. el derecho y deber de gobernar la diócesis en las cosas espirituales y temporales con potestad legislativa, judicial y coactiva, escoger lugar conveniente para erigir el seminario y colegio que deberá tener toda diócesis, de acuerdo con sus posibilidades y amplitud, y determinar cuanto estime necesario y oportuno para la recta administración y gobierno de dicho seminario, de conformidad con lo prevenido en los cánones 1.354 y 1.357 del mismo Codex."

Siendo esto así, entiende la Dirección General "que de las expresadas normas y de los términos en que está redactada la inscripción de la escritura de venta de la finca se infiere que la Iglesia, en cuyo favor en cierto sentido habría de redundar el cumplimiento de la denominada condición, podría reducir, moderar o conmutar la finalidad señalada a la finca, teniendo en cuenta el transcurso del tiempo y las alteraciones de circunstancias, las ventajas o inconvenientes derivados de la situación, productos, valor y recursos económicos suficientes para atender las necesidades docentes, siempre que hubiera causa justa y necesaria". Afirmadas estas facultades de la Iglesia, y en vista de las mismas, la Dirección General entra ya en el terreno propiamente hipotecario y mantiene "que en el caso del recurso no hay persona directamente favorecida por la restricción impuesta" y "que en la esfera hipotecaria no debe obstar a tercero un acuerdo obligacional y de efectos puramente civiles entre las partes contratantes"; por eso "estima aplicable el repetido artículo 98 al problema planteado", y, en consecuencia, que debe concederse la cancelación de la cláusula, según pedía el Obispo de Oviedo.

El problema y su solución son ciertamente de Derecho registral, pero, aun sin entrar en su comentario, bueno es recoger las afirmaciones relativas a las facultades de la Autoridad eclesiástica que la Dirección General de los Registros ha incluido entre los fundamentos del fallo.

JOSÉ MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO

Catedrático y Letrado del Consejo de Estado